



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCOS SANTIAGO SILVA ROMERO
DEMANDADO	NESTOR ABDON LOPEZ USUGA
RADICADO	2023-00072-00
ASUNTO	EMBARGO CREDITO
INTERLOCUTORIO	239

Mediante memorial dirigido al Despacho por el demandante dentro del presente proceso, solicita el embargo del crédito que por el concepto de acreencias en el proceso laboral ordinario 05001310501920160057800, donde la parte demandada es la persona jurídica San Juan de Baviera PH con NIT 811016740, y el demandante es el señor JOSE ABDON LÓPEZ ÚSUGA, aclara además el solicitante que por estar en etapa de ejecución en proceso ejecutivo conexo laboral, se tramita con radicado 05001310501920200033800, en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro las cautelas responden a varios objetivos.

El Artículo 599 del CGP sobre el embargo y secuestro indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El inciso segundo señala que, el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su parte el numeral quinto del artículo 593 del CGP sobre las medidas cautelares sobre derechos o créditos que el demandado tenga en otro proceso establece:

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En el Auto que libra orden de pago en favor del demandante y en contra del señor JOSÉ ABDON LÓPEZ USUGA, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y los dineros que pudiera tener en la cuenta de ahorros Bancolombia N°. 386695845, estableciendo el límite de hasta 72 millones de pesos; sin embargo, dado del embargo de salario se causa mes a mes mientras exista la relación laboral, y que aún no se conoce por parte de la entidad bancaria si existen dineros en la dicha cuenta, resulta procedente el embargo de del crédito del demandado, toda vez que no excede el tope permitido en la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO del crédito que pueda corresponder al señor JOSE ABDON LÓPEZ ÚSUGA, el proceso ejecutivo conexo laboral, que se tramita con radicado 05001310501920200033800, en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín conexo al proceso ordinario 05001310501920160057800, donde la parte demandada es la persona jurídica San Juan de Baviera PH con NIT 811016740, en un tope de hasta SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000) según las razones expuestas.

SEGUNDO. Se ordena, que por secretaría se expidan los oficios correspondientes dirigidos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, comunicando la decisión.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 65 virtualmente hoy 25 de
julio de 2023 de conformidad con la ley 2213 de
2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f017e4bc0d0247274ee13dd1521a916a9412f10dd543be98c24c54031e70121**

Documento generado en 24/07/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>